

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EDUARDO GUERRERO
ARAMBURU

Apelante

v.

COLGATE PALMOLIVE
CARICOM SERVICE
COMPANY, INC.;
COLGATE PALMOLIVE
COMPANY DISTR. LLC

Apelados

KLAN201600375

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
D PE2015-0550

Sobre:
Despido Injustificado,
Ley Núm. 80 de 30 de
mayo de 1976, Según
Enmendada, 29 LPRA
§185 et seq., Ley Núm. 2
de 17 de octubre de
1961, Según
Enmendada, 32 LPRA
§3118 et seq.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2016.

Comparece el señor Eduardo Guerrero Aramburu (señor Guerrero o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe presentado el 18 de marzo de 2016. Solicita que se revoque la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 9 de febrero de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se determina que, dentro de las circunstancias alegadas en la Querrela presentada por el señor Guerrero en contra de *Colgate Palmolive Caricon Service Company, Inc.* y *Colgate Palmolive Company Distr., LLC.* (Colgate Palmolive la parte apelada), el tiempo trabajado por él fuera de Puerto Rico no cuenta para propósitos de calcular la mesada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos la apelación de título por falta de jurisdicción.

I.

El señor Guerrero presenta Querella en contra de Colgate Palmolive el 6 de julio de 2015 por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley de indemnización por despido sin justa causa*, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.* (Ley 80), y bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley 2). Plantea que ha sido despedido injustificadamente por Colgate Palmolive y solicita como remedio el pago de \$823,741.64 por sus veintisiete (27) años de servicio.

Oportunamente, ambas corporaciones que componen la parte apelada presentan sendas contestaciones a la Querella y en ambas sostienen, entre otras cosas, que Colgate Palmolive no ha sido el patrono del señor Guerrero durante veintisiete (27) años. Exponen en parte que el señor Guerrero ha trabajado en diferentes subsidiarias de "Colgate Palmolive" en México, Paraguay, América Central, entre otras. Añade además, que existe otra compañía llamada *Colgate-Palmolive*, la cual está incorporada en el estado de Delaware y tiene su negocio en Nueva York, pero que es una compañía que tampoco se incluyó como parte de la Querella de autos. Argumentan en síntesis que el apelante ha trabajado en diferentes compañías subsidiarias de la compañía matriz *Colgate Palmolive Company* desde el 1988 hasta el 2013 y en marzo de 2013 comenzó sus labores en Puerto Rico para la aquí apelada, *Colgate Palmolive Company Distr., LLC*. hasta su despido en el 2015. Particularmente, expresa la Defensa Afirmativa número 15 de ambas contestaciones que, en la eventualidad de que la terminación de empleo sea considerado injusto, lo cual se niega, la mesada a recibir debería estar basada en los años de servicio con Colgate Palmolive calculados desde marzo de 2013.

Luego de múltiples trámites procesales -incluyendo el que Colgate Palmolive presentara *Moción Solicitando Sentencia Declaratoria Sobre Extra-Territorialidad de la Ley 80* y que el señor Guerrero presentara oposición a la misma, así como que ambas partes presentaran réplicas y dúplicas al respecto- el TPI emite la Sentencia Parcial aquí apelada el 9 de febrero de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año. En dicho dictamen el foro apelado únicamente resuelve la controversia planteada en la *Moción Solicitando Sentencia Declaratoria Sobre Extra-Territorialidad de la Ley 80* sobre si, bajo el Artículo 1 de la Ley 80, se incluye o no el tiempo que el señor Guerrero trabajó en el extranjero para calcular la mesada que en su momento podría recibir.

Inconforme, y al paso de los quince (15) días de habersele notificado la Sentencia Parcial, el apelante presenta *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Parcial y Determinación de Hechos Adicionales a la luz de las Reglas 47 y 43.2 de las de Procedimiento Civil* el 2 marzo de 2016. Posterior a Colgate Palmolive haber presentado Oposición el 3 de marzo de 2016, y que a su vez el señor Guerrero presentara Réplica el 8 de marzo del presente, el TPI emite Resolución en donde declara no ha lugar la Reconsideración presentada por el apelante el 4 de marzo de 2016, notificada el 9 de dicho mes y año.

Insatisfecho aún, el señor Guerrero acude ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y plantea que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE, PARA PROPÓSITOS DEL CÁLCULO DE LA MESADA AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 80 DE 30 DE MAYO DE 1976, SEGÚN ENMENDADA, 29 L.P.R.A. 185 ET. SEQ. NO SE CONSIDEREN LOS VEINTISIETE (27) AÑOS TRABAJADOS POR EL EMPLEADO EN LAS DIVERSAS COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS/FILIALES DE LA MISMA CORPORACIÓN AL OCURRIR EL DESPIDO EN PUERTO RICO.

Colgate presenta *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* el 23 de marzo de 2016. Emitimos Resolución el 2 de abril de 2016 otorgándole término al señor Guerrero para expresarse sobre la misma. El 7 de abril de 2016 el apelante presenta *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* y el 25 de abril de 2016, Colgate Palmolive presenta Réplica. Atendida la postura de ambas partes con respecto al tema jurisdiccional, resolvemos.

II.

La Ley 2 provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Véase Sección 1 de Ley 2, según enmendado, 32 LPR sec. 3118. Véase también, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 2016 TSPR 36, 194 DPR ___ (2016); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999).

El historial legislativo de la Ley 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Predicado en ello, la Ley 2 establece un procedimiento sumario respondiendo así a la política pública de abreviar el procedimiento para que sea lo menos oneroso. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 DPR 886 (1997); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). A su vez, se ha resuelto que el trámite sumario de esta Ley se instituyó con el ánimo de remediar la inequidad económica existente entre las partes y esta pieza legislativa fue diseñada para favorecer más al obrero que al patrono, sin privarle a este último de su derecho a defenderse adecuadamente. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

Con el propósito de lograr los objetivos del proceso sumario, la Ley 2 dispone lo siguiente: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación limitada de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela; y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. Ley 2, 32 LPRA secs. 3120, 3121, 3133. Véase también, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Rivera v. Insular Wire Products, Inc.*, supra.

Por tener el procedimiento sumario establecido en la Ley 2 un carácter reparador, éste tiene que interpretarse liberalmente a favor del empleado. *Izaga Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR

463 (2011). Sin embargo, las disposiciones de la Ley 2 le conceden al patrono las oportunidades básicas para defenderse, cumpliendo así con las garantías del debido proceso de ley. *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 DPR 653 (2005). No obstante, luego de hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados, **ante un oportuno planteamiento a esos efectos**, el foro primario guarda discreción para determinar si la querrela presentada por el obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria. (Énfasis nuestro). *Ocasio v. Kelly Servs. Inc.*, supra; *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000). Al determinar cuál es el procedimiento adecuado, si sumario u ordinario, el TPI deberá hacer un justo balance entre los intereses del patrono y del empleado querellante a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones. *Ocasio v. Kelly Servs. Inc.*, supra; *Berrios Heredia v. González*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. Esta determinación no se tomará livianamente por lo que procede que las partes expongan todas las circunstancias pertinentes del caso para que el juzgador pueda examinarlas y estar en posición de determinar si ha de encauzar el procedimiento por la vía sumaria u ordinaria, para lo que, si lo entiende necesario, puede hasta celebrar una vista. *Ocasio v. Kelly Servs. Inc.*, supra *Berrios Heredia v. González*, supra.

De otra parte, el 6 de agosto de 2014 se aprueba la Ley 133-2014, la cual enmendó significativamente la Ley 2. El legislador destaca en la exposición de motivos de la Ley 133-2014 que la política pública de estas enmiendas, las cuales entraron en vigor inmediatamente¹, es lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos.

¹ Véase Artículo 8 de Ley 133-2014.

Uno de los cambios más sustanciales que implementó esta enmienda fue acortar los términos jurisdiccionales para solicitar revisión a los foros de mayor jerarquía. Particularmente, el Artículo 5 de la Ley 133-2014, enmendó la Sección 10 de la Ley 2, renumerada como Sección 9 y, en lo correspondiente a las apelaciones de este procedimiento legal especial, expresa lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, **computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.** (Énfasis nuestro). 32 LPRA sec. 3127.

Conforme a lo antes citado, la referida Ley 133-2014 acortó el término jurisdiccional de treinta (30) días que tenía una parte para comparecer en apelación ante el Tribunal de Apelaciones y lo redujo a diez (10) días.

III.

Sabido es que en los casos tramitados bajo la Ley 2 los tribunales guardan discreción para determinar si la Querrela presentada debe tramitarse por la vía ordinaria, aunque el empleado querellante haya indicado la aplicabilidad del procedimiento sumario. Véase, *Berrios Heredia v. González*, supra. Es decir, no obstante el carácter sumario de los casos laborales bajo la Ley 2, el Tribunal Supremo ha reiterado el criterio de que cuando se formula oportunamente ante el TPI solicitud para convertir el procedimiento sumario a uno ordinario, dicho foro -en el ejercicio de su discreción judicial- debe hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados tanto del obrero como del patrono, a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones contenidas en la

Querrella. Todo ello a fin de determinar si encausa el procedimiento por la vía sumaria u ordinaria.

Hemos examinado el expediente ante nuestra consideración, así como la Sentencia Parcial aquí apelada, y de esos documentos no surge que alguna de las partes le haya solicitado al TPI la conversión del proceso sumario al ordinario. Por el contrario, es un hecho irrefutable que fue el propio señor Guerrero quien invocó el amparo del proceso especial cobijado bajo la Ley 2. Así, y contrario a lo que sostiene el apelante en su *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, el hecho que Colgate Palmolive presentara *Moción Solicitando Sentencia Declaratoria Sobre Extra-Territorialidad de la Ley 80* **no** convierte de manera tácita el procedimiento sumario instado en uno ordinario. Tampoco surge del expediente ante nos la existencia de determinación alguna del TPI convirtiendo el procedimiento en uno ordinario. En consecuencia, siendo el caso uno tramitado bajo el cauce procesal sumario establecido por la Ley 2, como cuestión de umbral nos corresponde auscultar nuestra jurisdicción previo a atender la controversia sustancial presentada.

Del trámite procesal previamente detallado surge que la Sentencia Parcial objeto de la presente apelación fue emitida el 9 de febrero de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año. Consecuentemente, quince (15) días después -el 2 de marzo de 2016- el señor Guerrero presenta *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Parcial y Determinación de Hechos Adicionales a la luz de las Reglas 47 y 43.2 de las de Procedimiento Civil*. Siendo ésta resuelta por el TPI el 4 de marzo de 2016, notificada el 9 de dicho mes y año, el apelante acude ante este Tribunal el 18 de marzo 2016; a los nueve (9) días luego de ser notificado de lo resuelto en dicha *Moción*. No empece a ello, existe la controversia jurisdiccional sobre si la moción post sentencia

presentada por el señor Guerrero interrumpe o no el término jurisdiccional de diez (10) días establecido por la Ley 2.

Si bien es cierto que esta controversia jurisdiccional -que surge a raíz de alguna de las partes presentar alguna moción post sentencia en un caso tramitado bajo el procedimiento sumario de la Ley 2- ya ha sido resuelto previamente por el Tribunal Supremo, **ello no así tomando en consideración las nuevas enmiendas de la Ley 2 creadas por la Ley 133-2014 ni tampoco las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.** Véase, *Aguayo Pomales v. RG Mortgage* 169 DPR 36 (2006); *Carattini v. Collazo System Analysis Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 33 (1997).

Por un lado, sabido es que las Reglas que regulan la revisión de asuntos de naturaleza civil están contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil. Expresamente la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 43.1, provee para que si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito dentro de los quince (15) después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia. Igualmente, la Regla 47 de Procedimiento Civil dispone que toda parte adversamente afectada por una sentencia del TPI podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Ahora bien, distíngase de las Reglas de Procedimiento Civil del procedimiento especial contenido en la Ley 2 y particularmente en las enmiendas realizadas a dicha Ley en virtud de la aprobación de la Ley 133-2014. Reiterando que el Artículo 5 de la Ley 133-2014 enmendó la Ley 2 a los efectos de acortar a diez (10) días el

término jurisdiccional para interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **hay que destacar que siendo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido por la Ley 2 uno de carácter especial, el propio Artículo 2 de la Ley 2, 32 LPRA sec. 3120, dispone que en los casos que se tramiten con arreglo a dicha Ley se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con su carácter sumario.** Cónsono con esta disposición de Ley, el Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas ocasiones que para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no ser aplicable al procedimiento sumario, hay que examinar si la Regla envuelta resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial y con el carácter sumario del procedimiento. Véase, *Aguayo Pomales v. R&G Mort.*, 169 DPR 36 (2006); *Díaz v. Hotel Miramar, Corp.*, 103 DPR 314 (1975).

Nótese entonces que el término jurisdiccional de diez (10) días para acudir a este foro es indiscutiblemente uno más corto que el provisto en las Reglas de Procedimiento Civil para presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio por lo que su presentación resulta en total contravención con la sección 9 de la Ley 2 según enmendada por el Artículo 5 de la Ley 133-2014. De la misma forma, las precitadas Reglas de Procedimiento Civil exigen que estas mociones de reconsideración y de solicitud de determinaciones de hechos adicionales se presenten conjuntamente y ambos mecanismos paralizan los procedimientos de revisión en alzada hasta que el foro primario las atienda. Véase, Reglas de Procedimiento Civil número 43.1, 43.3, 47 y 52.2(e), 32 LPRA Ap. V., R. 43.1, 43.3, 47 y 52.2(e), respectivamente. **Por lo**

tanto, permitir que la parte perjudicada por la sentencia emitida por el TPI interponga una moción post sentencia previo a acudir al Tribunal de Apelaciones violenta el mandato del legislador a favor de ventilar las reclamaciones laborales con celeridad y atenta contra la política pública de abreviar el procedimiento para que sea lo menos oneroso.

Tan reciente como el mes de marzo del corriente, el Tribunal Supremo atendió una controversia similar a raíz de las enmiendas a la Ley 2 en cuanto a la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias. En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, supra, se resolvió que la aplicación del término de treinta (30) días provisto por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias ante este Tribunal -y estando dichas revisiones en conformidad con la norma de autolimitación judicial según resuelto en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra- resultaría en un “absurdo procesal”. Ello, debido a que se estaría dando la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley 2 para la revisión de determinaciones finales.

A la luz de anterior, es nuestra interpretación que bajo la función de promover el propósito legislativo de imprimirle un carácter sumario a los procedimientos laborales instados bajo la Ley 2, las enmiendas realizadas a dicha Ley por la Ley 133-2014 extendieron la importancia de la celeridad a los procesos de revisión a la etapa apelativa limitando así el uso de los mecanismos post sentencia, como lo son la reconsideración y la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. **Tomando en cuenta que esta enmienda acorta el término jurisdiccional para acudir ante este foro, resolvemos que tanto la moción de reconsideración como la moción de determinación de hechos adicionales -independientemente de cuándo se presenten-**

atentan contra la naturalidad y la finalidad de que los casos instados bajo la Ley 2 se resuelvan a la mayor brevedad posible.

Es menester destacar que el Juez Asociado, señor Estrella Martínez en su Voto Particular en *Burgos Santiago v. Universidad Interamericana*, 2016 TSPR 30, 194 DPR ____ (2016)², expresa que avalar el uso de los mecanismos post sentencia en el proceso sumario de la Ley 2 “sería contrario y estaría en conflicto palpable con el ideal de proveer un remedio rápido y eficaz en contravención al espíritu del procedimiento sumario laboral. Claro está, lo anterior no limita la facultad del tribunal sentenciador de reconsiderar *motu proprio* su decisión antes de que culminen los términos para ir en alzada o se haya presentado el correspondiente recurso al Tribunal de Apelaciones”.

Considerando que la propia Ley 2 claramente expresa que únicamente aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter expedito del proceso sumario establecido, y respetando la voluntad del legislador y la propia letra de la Ley 2, **forzoso es concluir que al aprobarse la Ley 133-2014 en donde se acorta el término jurisdiccional para acudir a este foro de diez (10) días -y que estos computan desde que se notifica la sentencia emitida por el TPI- no hay cabida para los procedimientos post sentencia según dispuestos para los procedimientos ordinarios tutelados por las Reglas de Procedimiento Civil.**

En el caso de autos, el señor Guerrero tenía (10) diez días para presentar la apelación de epígrafe contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Sentencia Parcial emitida el 9 de febrero de 2016, notificada el 16 de dicho mes y

² Resolución del Tribunal con Voto Particular.

año. Habida cuenta de que la apelación fue presentada el 18 de marzo de 2016, carecemos de jurisdicción para atender los méritos de la controversia planteada y procede su desestimación.

Recuérdese que un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, debido a la falta de jurisdicción, carecemos de la autoridad judicial para acogerlo. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Por lo tanto, una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción lo que procede es la desestimación del caso. *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006).

El resultado al cual aquí hemos llegado no prejuzga los posibles méritos que pudiera tener, o no, los otros extremos de la causa de acción presentada por el señor Guerrero en su Querrela.

IV.

En atención a los fundamentos antes reseñados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos la apelación sobre la Sentencia Parcial aquí impugnada, por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones